



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D.C.  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-33 piso 5

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de 2024.

**ACCION DE TUTELA No. 110014003005 2024 01364 00**

Procede el Despacho a dictar el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional impetrada por **JEISSON JULIÁN CASTIBLANCO DUQUE** en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A**, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifestó en su escrito de tutela que, el 19 de noviembre de 2024 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la motocicleta de placas YGP70C, cuando pierde el control de su vehículo, causando lesiones graves en su cuerpo, los cuales son *“RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y MENISCOS DERECHOS EN PLAN DE RECONSTRUCCIÓN QUIRÚRGICA, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, CONTUSION DEL HOMBRO Y BRAZO”*.

Destacó que la motocicleta se encontraba amparada al momento del accidente con la Póliza SOAT vigente No. 85714394 de la compañía de Seguros Mundial S.A.

Manifestó que, el 22 de agosto de 2024, radicó ante la encartada, solicitud del pago de la valoración ante la junta regional de invalidez; petición que fue resuelta el 07 de septiembre de 2024, señalando lo siguiente: *“Luego de analizar los documentos presentados con su reclamación por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, nos permitimos informarle que la suma a indemnizar corresponde a la cuantía equivalente a 52.5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Para un total de \$ 2.029.965”*, monto que fue recurrido por el actor el 18 posterior.

En respuesta al recurso, la entidad accionada indicó que; *“Nos referimos a la comunicación en la que hace referencia a la apelación del informe de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad con la que Seguros Mundial tiene convenio, con el fin que se emita nuevamente el dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral de JEISSON JULIAN CASTIBLANCO DUQUE por los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2023. Es importante indicar que en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 se precisa que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros NO procede ningún recurso, solo las acciones judiciales: Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico indicar puntualmente la finalidad del dictamen manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez*

*actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; 3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros; 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. Consecuente con lo anterior, con relación a su solicitud en la cual requiere que JEISSON JULIAN CASTIBLANCO DUQUE, sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, no se atenderá favorable lo solicitado, esto debido a que le corresponderá al interesado dirigirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, caso en el cual, deberá cumplir con los requisitos previos exigidos por la normatividad vigente para este fin y correr con los gastos que le derive la obtención del dictamen, dada la carga probatoria que le asiste. Así mismo, se destaca que, en virtud de la normatividad vigente, no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez”.*

Finalmente enfatizó que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos de valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por ende, requiere, se ordene a la Aseguradora cancelar el costo de los honorarios que se requieren para ser valorado sobre la pérdida de capacidad laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso admitir el trámite constitucional, ordenando oficiar a la accionada y vinculadas, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, quienes dentro del término contestaron así:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, emitió respuesta frente a la vulneración del derecho que se le atribuye, argumento la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dicha entidad está encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del sistema general de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los respectivos controles de dichos recurso, por ende, los derechos alegados no devienen de una acción u omisión por parte de esa entidad.

A su turno, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, a través de su representante manifestó que, a la fecha no se reporta algún caso radicado a nombre del accionante.

Por lo que puntualizó su desvinculación al trámite constitucional, debido a que no ha vulnerado derecho fundamental.

Por su parte, **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** agregó, que no se evidencia que, el señor Jeisson Julián Castiblanco Duque, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esa entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en el escrito de tutela. Por lo que no está llamada a garantizar los derechos alegados por este.

A su vez, la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL**, solicitó declarar la

falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no se encuentra probada vulneración o puesta en riesgo, derechos fundamentales por parte de esa entidad, así como tampoco es la competente para resolver la pretensión expuesta en esta acción.

De igual manera, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las pretensiones alegadas, hacen alusión a derechos laborales y pagos económicos, por lo que no está llamada a garantizar los derechos del accionante.

Para lo que aquí nos interesa, la accionada **SEGUROS MUNDIAL**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, manifestando que, no hay vulneración a los derechos inculcados por el accionante, en razón a que emitieron informe de la pérdida de capacidad laboral expedida por la autoridad competente con la que se tienen convenio y, que procedieron a dar respuesta del resultado de la reclamación, por lo que se reconoció al accionante el valor de \$2.029.965.

Por lo que peticionó declarar la carencia actual por hecho superado, ya que cesó la vulneración dado que emitieron y dieron respuesta a la reclamación hecha por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable ordenar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente o; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

### **2. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **3. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar

siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Al efecto, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**”*.

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Igualmente, el Decreto 1507 de 2014 Por medio del cual se expidió el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional *“La regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, **en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.**”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

#### 4. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el señor Jeisson Julián Castiblanco Duque, solicita a través del presente amparo la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la aseguradora convocada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que se lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez de esta ciudad.

Ahora bien, para resolver la cuestión bajo estudio, se debe indicar que, en un primer grado no debe ser la aseguradora quien cubra los gastos de los honorarios a la Junta de Calificación Regional de Invalidez, en razón al concepto No. 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia al referirse la improcedencia en el pago de honorarios ante las juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que expiden el SOAT, situación que es respaldada por el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto de 2015, en donde menciona que el pago de los honorarios por el dictamen de la calificación de la capacidad laboral radica a cargo del solicitante.

Así mismo, en documentales aportadas por la accionada, observa el Despacho que el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, como lo señala la norma preexistente, fue cumplido y emitido por ISV CONSULTORES SAS, entidad a la cual tiene convenio la aseguradora, en el cual se le otorgó un porcentaje de 15.38% de pérdida, reconociendo un valor indemnizatorio de \$2.029.965°, situación que, advierte desde ya el Despacho releva la improcedencia de la acción, pues, la misma aseguradora le reconoció un valor determinado conforme al artículo 2.6.1.4.2.8. del Decreto 780 de 2016, el cual establece el valor de la indemnización por incapacidad permanente a cargo de las aseguradoras autorizadas para expedir SOAT, a saber:

CÁLCULO FINAL - PCL	
Valor final de la deficiencia título I	8.98%
Valor final de la deficiencia título II	6.40%
<b>TOTAL PCL</b>	<b>15.38%</b>

Del examen anterior, fuerza concluir que la aseguradora si garantizó el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, en la medida en que este, efectivamente le realizó en legal forma su valoración de pérdida de capacidad laboral, asumiendo tal carga, es decir que efectivamente realizó la calificación en primera instancia, dándole un porcentaje inferior al 50%, y posteriormente a un reconocimiento económico por concepto de indemnización.

Ahora bien y, bajo ese entendido para este Despacho, no considera que haya existido vulneración alguna a los derechos aquí reclamados por el actor, en razón a que cuenta con otros medios de defensa. En efecto, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los

mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

Recientemente la Corte, indicó "(...) que las disputas sobre el titular de la obligación del pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para determinar la indemnización a cargo de una aseguradora del SOAT son de carácter contractual y, prima facie, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, en la Sentencia T-336 de 2020 indicó que, "(...) teniendo en cuenta que las normas aplicables al SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto debería ser resuelto por la jurisdicción ordinaria civil, "en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento"<sup>1</sup> es por ello que, la acción de tutela no es la adecuada para ventilar disputas relacionadas con prestaciones propias de los contratos de seguro<sup>2</sup>, no solo por su carácter contractual, sino por tratarse de asuntos de contenido económico<sup>3</sup>, Es así, que debe ser ante los jueces ordinarios.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, este mecanismo constitucional resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, y conforme a los argumentos esbozados por falta de legitimación por pasiva alegadas por las entidades vinculadas al trámite constitucional, este Despacho ordenará su desvinculación, dado que, la legitimación alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional y, en este caso es la aseguradora, quien tiene el conocimiento de las pretensiones presentadas por la actora.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JEISSON JULIÁN CASTIBLANCO DUQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** de la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, por las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-195 de 2024, MP

<sup>2</sup> Sentencia T-195 de 2024, MP

<sup>3</sup> Sentencias T-336 de 2020, T-003 de 2020, T-255 de 2019, entre otras.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ**  
Jueza

Mhg

Firmado Por:  
Jean Ethel Walters Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6bbf1c6dd5263225a832cf70dc10e9a998f646dbe708872d96d05b711bb42**

Documento generado en 14/11/2024 02:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**